

RES. EXENTA D.J. N° 116-215-2022

ROL N° 022-2022

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO,  
TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS Y  
APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 26 de octubre de 2022

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 13 de junio de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 52, de 2015; la Resolución Exenta D.J. N° 116-143-2022, de la Unidad de Análisis Financiero; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 116-143-2022, de fecha 14 de junio de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 52, de 2015, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondientes al **primer y segundo semestre del año 2021**.

Esta resolución fue notificada subsidiariamente, el 21 de julio de 2022, según da cuenta el expediente administrativo, entregándose en el domicilio ubicado en Marchant Pereira N° 201, piso 3, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, por la Ministra de Fe designada a estos efectos, sobre cerrado que contiene copia íntegra de la Resolución Exenta D.J. N°116-143-2022 de Formulación de Cargos.

**Segundo)** Que, con fecha 02 de agosto de 2022, y encontrándose dentro de plazo legal, don Miguel Ángel Soto Negrete, efectuó una presentación escrita en representación del sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, sin acompañar antecedente que dé cuenta de su personería o poder de representación.

**Tercero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 116-178-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, ordenó acreditar la personería del señor Soto Negrete, para comparecer en estos autos administrativos, en representación de **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**. Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 22 de agosto de 2022, según consta en el expediente administrativo.

Cuarto) Que, con fecha 24 de agosto de 2022, el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA** cumplió con lo ordenado, acreditando su personería y acompañó nuevos antecedentes.

Quinto) Que, los documentos acompañados a su presentación de fecha 24 de agosto del presente, corresponden a:

1. Poder Notarial otorgado por don Nicolás Guzmán Cruzat a don Miguel Ángel Soto Negrete.

2. Certificado Registro de Comercio de Santiago de vigencia de poderes otorgado a don Nicolás Guzmán Cruzat.

3. Copia de Inscripción de ratificación y poder inmobiliaria Rio Napo Limitada a Nicolás Guzmán Cruzat y Otro.

4. Copia de inscripción adjunta, correspondiente a la sociedad "Inmobiliaria Rio Napo Limitada", y que rola a fojas 19565 número 11729 del Registro de Comercio de Santiago del año 1987.

Sexto) Que, en sus descargos el sujeto obligado señala de manera resumida, que no es efectivo que no remitió el ROE del primer y segundo semestre del año 2021, en tanto en la práctica envió los correspondientes ROE dentro de plazo establecido mediante la plataforma UAF, pero no se percató que éstos habían sido rechazados. En términos literales indica *"(...) Ahora bien y sin perjuicio de los errores formales que pude haber cometido al subir los ROE, en ningún caso y bajo ningún punto de vista creo que eso signifique un "incumplimiento de la obligación". Al contrario, habría "incumplimiento" si el suscrito no hubiera presentado o subido los ROE, pero como se ha explicado, los mismos sí fueron presentados o subidos a la página web de la UAF y en las épocas correctas, recibiendo además unas respuestas automáticas de la plataforma indicando, como ya señalé, que "los archivos habían sido registrados exitosamente". Agregando a continuación "Como también espero que se pueda comprender, al haber subido los ROE, al haber recibido esas respuestas automáticas confirmatorias y al no haber recibido después ningún aviso o respuesta automática informando los "Rechazos", mal pude saber que había incurrido en algún tipo de error. Quizás, si no hubiera recibido las respuestas de "El archivo fue registrado exitosamente", se me podría haber ocurrido volver a revisar la plataforma, pero la verdad es que con dicha respuesta confirmatoria me quedé totalmente tranquilo."*

Séptimo) Que, los documentos incorporados junto a su presentación de fecha 02 de agosto de 2022, corresponden a:

1.- Copia del Archivo Excel con el ROE presentado ante la UAF, con fecha el 13 de enero de 2022.

2.- Copia del Archivo Excel con el ROE presentado ante la UAF, con fecha el 08 de julio de 2021.

3.- Captura de pantalla de fecha 08 de julio de 2021.

4.- Captura de pantalla de fecha 13 de enero 2022.

5.- Certificado de participación y aprobación del Curso de la Unidad de Análisis Financiero "Herramientas para la prevención estratégica del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (Sectorial)", de fecha 16 de diciembre 2021.

6.- Cuatro Listados de Asistencia (Antofagasta, Arica, Iquique y Viña del Mar) a la Capacitación Anual sobre Unidad de Análisis Financiero y Señales de Alerta, realizada por el Oficial de Cumplimiento en noviembre del año 2021.

7.- Contrato y Anexo suscrito el 01 de agosto 2021 entre Inmobiliaria Río Napo Ltda. y REGCHEQ.

8.- Pendrive con 11 vídeos de Capacitaciones sobre distintos temas relacionados con la Unidad de Análisis Financiero y los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, efectuadas por el Oficial de Cumplimiento de Inmobiliaria Río Napo Ltda. en abril 2021.

9.- Resolución de la Unidad de Análisis Financiero de fecha 26 de julio 2022 informando que la Res. Exenta D.J. N° 116-143-2022 de Formulación de Cargos nos fue notificada el pasado 21 de julio DE 2022.

**Octavo)** Que, a objeto de establecer el marco normativo en el que se ajusta el presente proceso infraccional que se sigue contra el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, cabe precisar que el incumplimiento materia de los cargos formulados se refiere al artículo 5° de la ley N° 19.913, y a las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF N°s 49, de 2012, y 52, de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, según lo indicado en la parte resolutive de la Resolución Exenta D.J. N° 116-143-2022, de fecha 14 de junio de 2022. En sentido, la norma contenida en el artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que los sujetos obligados señalados en el artículo 3° de dicha ley, tienen la obligación de informar a este Servicio respecto de toda operación en efectivo superior a US \$10.000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas, cuando sea requerido por la UAF.

En tanto, este servicio en uso de las facultades que le confiere la ley, dictó las Circulares UAF N°s 49, de 2012 y, 52, de 2015, donde trata en detalle las obligaciones legales impuestas por la ley N° 19.913. En efecto, dichas disposiciones reglamentarias regulan la implementación de un sistema de comunicación segura entre los sujetos obligados y la UAF, para efectos de llevar a cabo el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), reiterando lo señalado en la ley respecto del valor mínimo de las operaciones en efectivo que deben reportarse, esto es, iguales o superiores a US\$10.000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas; además de establecer la periodicidad de estos reportes, y en caso de inexistencia de este tipo de operaciones, la necesidad del reporte negativo, que comunique a este servicio el hecho de no haberse originado dentro de la actividad económica propia del sujeto obligado, una operación en efectivo dentro de los umbrales indicados por la Circular UAF N° 52, de 2015. Por otro lado, y tratando de normar todos los supuestos de hecho que pudieren originarse con el envío del reporte, se implementó y reguló la posibilidad de rectificación del ROE, las formalidades y plazos que se otorgan por este servicio para la realización de la corrección del envío.

En lo que se refiere al ámbito normativo se destaca de manera expresa por tener directa relación con lo que se discute, lo reseñado en el título I, numeral 2, literal i, párrafo tercero, de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone a propósito del tratamiento del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE): "Será obligación de los sujetos obligados verificar que su envío haya sido correctamente recepcionado por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesaria para su correcto cumplimiento. En caso de que el envío contenga errores, éste será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida." (Lo subrayado es nuestro).

Finalmente, la Unidad de Análisis Financiero como una manera de promover y reforzar el cumplimiento de las obligaciones que tiene de cargo vigilar en cuanto a su observancia, dictó el documento denominado *"INSTRUCTIVO ENVÍO DEL ROE"*, el que se encuentra disponible permanentemente a disposición del público en el link [https://www.uaf.cl/descargas/entidades/reportes/2022\\_Envio\\_ROE.pdf](https://www.uaf.cl/descargas/entidades/reportes/2022_Envio_ROE.pdf). Dicho antecedente documental, ilustra paso a paso como realizar cada tipo de ROE, y también como utilizar el Portal.

**Noveno)** Que, corresponde analizar las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, en su escrito de descargos, como también los diferentes antecedentes documentales, presentados por este:

a.- En cuanto a que los errores que registró el reporte remitido por el sujeto obligado, y motivo por el cual se rechazó éste, correspondería a meros formalismos, habiéndose presentados o subidos a la página web de la UAF y en las épocas correctas, recibiendo además unas respuestas automáticas de la plataforma indicando que "los archivos habían sido registrados exitosamente".

No obstante, lo sostenido por el sujeto obligado en cuanto a que los errores que constituyen el motivo de rechazo a los reportes ROE que remitió a este Servicio se referirían a meros formalismos, es del caso destacar que los rechazos de los reportes se basan en las precisiones que manifestó la UAF a lo declarado por el sujeto obligado, y que su detalle fue indicado de manera automática en el mismo sistema informático al que accede el sujeto obligado como entidad supervisada.

En resumen, el sistema dispuesto para tales efectos por este Servicio, reportó los informes correspondientes al sujeto obligado, señalándole los errores que presentaban sus Reporte de Operaciones en efectivo y, que en el caso sublite, fueron informados mediante el siguiente Informe de errores cuya copia se incorpora al presente proceso sancionatorio mediante esta resolución exenta:

2021-12	13/01/2022 07:01:49 p.m.	10268-17060-2022-1-13ROE DIC 2021_225380.xls	UTILICE UNO DE LOS SIGUIENTES CODIGOS: 1 = ROL UNICO TRIBUTARIO (RUT); 2 = ROL UNICO NACIONAL (RUN); 3 = PASAPORTE; 4 = OTROS. EL PROBLEMA SE PRODUCE EN LA HOJA B1, B2 y C. Sujetos y Transacc. FILA 10 COLUMNA D	RECHAZADO
2021-06	08/07/2021 06:10:42 p.m.	10268-12664-2021-7- 8ROE_INMOBILIARIA_RIO_NAPO_21257 6.xls	LA CANTIDAD DE HOJAS O EL NOMBRE DE ESTAS NO ES VÁLIDO, DESCARGUE LOS ARCHIVOS DESDE NUESTRO SITIO WEB MANTENIENDO SU FORMATO.	RECHAZADO

De lo expuesto, es posible inferir que los reportes en referencia poseían varios errores que imposibilitaban que los mismos fuesen aprobados y, por lo mismo, no era, ni es posible considerar la obligación como cumplida.

Por otro lado, el sujeto obligado no puede igualar la acción de adjuntar el archivo ROE al cumplimiento de la obligación de Reportar un ROE, con todas las formalidades y campos de información que se requiere para su acertada inteligencia. Por tal motivo, no poseen el mérito necesario para dar por acreditado el cumplimiento de la obligación de reporte en referencia, las copias del Archivo Excel con el ROE presentado ante la UAF, con fecha el 13 de enero de 2022, ni la Copia del Archivo Excel con el ROE presentado ante la UAF, con fecha el 08 de julio de 2021. Así tampoco, resulta evidencia del cumplimiento las capturas de pantalla de fecha 08 de julio de 2021 y 13 de enero 2022, pues como se advirtió, éstas dan cuenta de la incorporación al Portal del Archivo Excel ROE, pero no de su completitud, a modo de, entender que la obligación fue cumplida en tiempo y forma como establece la normativa.

En suma, no es posible admitir los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado, en cuanto a que los errores serían de una entidad menor y de carácter netamente formal, como tampoco resulta posible admitir la alegación del sujeto obligado en cuanto a que la simple acción de adjuntar el archivo ROE al sistema sería equivalente a reportar el ROE, cuando el sistema le previene de sus errores, como también de la sanción normativa asociada a la falta de corrección.

**b.- En cuanto a una eventual falta de notificación por parte de la UAF, de errores contenidos en reporte enviado por sujeto obligado.**

Como ya se ha prevenido, una cosa es adjuntar exitosamente un archivo y, otra, que el ROE del caso sea aprobado o rechazado, situación que ocurrirá según se completen de manera correcta cada uno de los campos requeridos por la normativa. Según consta en sistema y ha sido corroborado por el sujeto obligado, los ROE presentados por este y que dicen relación con el periodo primer y segundo semestre del año 2021, presentaron reparos los que fueron informados a través del sitio web de la UAF de modo automático, dentro del mismo día en que se efectuó el reporte.

Cabe precisar que el sistema de manera instantánea arroja un mensaje que señala las inconsistencias que presenta el Reporte de Operaciones en Efectivo, tras el ejercicio de validación de la información, otorgando el detalle de los errores que presenta el reporte, con indicación de la hoja, fila y columna donde se presenta éste.

Además, se debe tener presente que el sistema informático dispuesto por la UAF para estos efectos, señala el estado del reporte, indicando si éste ha sido aprobado o rechazado. Así, en el caso de que el Registro de transacciones en efectivo (ROE) sea aprobado, se genera automáticamente un certificado. En cambio, en el escenario de que el reporte sea rechazado el sujeto obligado no puede obtener el certificado de cumplimiento que dé cuenta del envío respecto del período reportado, indicando además el sistema, que el reporte ROE ha sido objetado. Luego, este sistema como medida de resguardo registra en su bitácora toda actividad realizada en relación al envío de reporte ROE, por lo que es posible concluir que el acto de envío del ROE y su consecuente aceptación o rechazo, es notificado de manera inmediata y, por lo tanto, la notificación por correo electrónico o el señalamiento de una fecha, bajo este sistema de advertencias y alarmas instantáneas, se vuelve un proceso irrelevante.

Listado reportes ROE				
INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA (RUT: 79754790-5)				
Periodo	Fecha	Archivo	Mensaje	Estado
2021-06	28/07/2022 03:17:33 p.m.	10268-17060-2022-7-28ROE_237803.xls	OK	APROBADO FUERA DE PLAZO
2021-06	28/07/2022 02:55:07 p.m.	10268-17060-2022-7-28ROE_237802.xls	INGRESE UN NUMERO DE RUT o de RUN VALIDO . UTILICE SEPARADORES DE MILES, GUION Y DIGITO VERIFICADOR. EL PROBLEMA SE PRODUCE EN LA HOJA B1, B2 y C. Sujetos y Transacc. FILA 21 COLUMNA E	RECHAZADO
2021-06	28/07/2022 02:11:53 p.m.	10268-17060-2022-7-28ROE_237800.xls	INGRESE UN NUMERO DE RUT o de RUN VALIDO . UTILICE SEPARADORES DE MILES, GUION Y DIGITO VERIFICADOR. EL PROBLEMA SE PRODUCE EN LA HOJA B1, B2 y C. Sujetos y Transacc. FILA 21 COLUMNA E	RECHAZADO
2021-06	28/07/2022 10:06:59 a.m.	10268-17060-2022-7-28ROE_237794.xls	EL VALOR PARA PAIS INGRESADO EN LA HOJA B1, B2 y C. Sujetos y Transacc. FILA 10 DE LA COLUMNA F NO SE ENCUENTRA EN LAS TABLAS PUBLICADAS EN NUESTRO SITIO WEB.	RECHAZADO
2021-12	28/07/2022 10:05:15 a.m.	10268-17060-2022-7-28ROE DIC 2021_237793.xls	OK	APROBADO FUERA DE PLAZO
2021-12	28/07/2022 09:58:20 a.m.	10268-17060-2022-7-28ROE DIC 2021_237792.xls	EL VALOR PARA PAIS INGRESADO EN LA HOJA B1, B2 y C. Sujetos	RECHAZADO

			y Transacc. FILA 10 DE LA COLUMNA F. NO SE ENCUENTRA EN LAS TABLAS PUBLICADAS EN NUESTRO SITIO WEB.	
2021-06	28/07/2022 09:53:35 a.m.	10268-17060-2022-7-28ROE_237791.xls	EL VALOR PARA PAIS INGRESADO EN LA HOJA B1, B2 y C. Sujetos y Transacc. FILA 10 DE LA COLUMNA F NO SE ENCUENTRA EN LAS TABLAS PUBLICADAS EN NUESTRO SITIO WEB.	RECHAZADO
2022-06	14/07/2022 04:12:01 p.m.	Negativo		APROBADO
2021-12	13/01/2022 07:01:49 p.m.	10268-17060-2022-1-13ROE DIC 2021_225380.xls	UTILICE UNO DE LOS SIGUIENTES CODIGOS: 1 = ROL UNICO TRIBUTARIO (RUT); 2 = ROL UNICO NACIONAL (RUN); 3 = PASAPORTE; 4 = OTROS. EL PROBLEMA SE PRODUCE EN LA HOJA B1, B2 y C. Sujetos y Transacc. FILA 10 COLUMNA D	RECHAZADO
2021-06	08/07/2021 06:10:42 p.m.	10268-12664-2021-7- 8ROE_INMOBILIARIA_RIO_NAPO_212576.xls	LA CANTIDAD DE HOJAS O EL NOMBRE DE ESTAS NO ES VÁLIDO, DESCARGUE LOS ARCHIVOS DESDE NUESTRO SITIO WEB MANTENIENDO SU FORMATO.	RECHAZADO

A este respecto la Circular UAF N° 49, de 2012, en el numeral 2, del Título I, establece que es obligación del sujeto obligado "(...) verificar que su envío haya sido correctamente recepcionado por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesaria para su correcto cumplimiento", puesto que, "En caso de

*que el envío contenga errores, éste será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida.” (Lo destacado es nuestro).*

En resumen, atendiendo a la normativa existente y la operatividad del Sistema de Gestión de Entidades Reportantes, que presenta un sistema de avisos automáticos de defectos contenidas en un reporte ROE, no es dable admitir la alegación del sujeto obligado relativa a que la falta de corrección del reporte del Registro de Operaciones en Efectivo de su parte y el consecuente rechazo, se debe a la falta de notificación de esa situación por parte de la Unidad de Análisis de Financiero. Tampoco, y tal como fue señalado previamente, poseen el mérito probatorio necesario para acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, las copias de los reportes ROE y las capturas de pantallas que dan cuenta de haber incorporado tales reportes al Portal de Entidades Supervisadas, pues como se ha indicado la aprobación o rechazo de estos, está supeditada no solo a la condición tiempo, sino además forma, de manera que incumpléndose una de aquellas circunstancias, el reporte ROE de que se trate, figurará en calidad de rechazado.

**Décimo)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 116-143-2022, de formulación de cargos.

**Décimo Primero)** Que, igualmente, resulta pertinente verificar las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, y que a continuación se describe, el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA** dio cumplimiento al envío y remisión de los Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al periodo que abarca el **primer y segundo semestre del año 2021**, con fecha 28 de julio de 2022, esto es, con posterioridad a la notificación de los cargos formulados en estos autos, haciendo presente que los Reportes aprobados fuera de plazo, eran de tipo positivo.

**Décimo Segundo)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, y en especial el hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación con la circular UAF N° 49, de 2012, que dispone al sujeto obligado el deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, respecto de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

**Décimo Tercero)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Décimo Cuarto)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Quinto)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado

especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**.

El referido incumplimiento impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la ley N° 19.913, establecen una estructura de colaboración público-privada que busca en base a la remisión de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada al Ministerio Público.

No obstante, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión de los reportes ROE correspondientes al lapso que comprende entre el **primer semestre del año 2021 al segundo semestre del año 2021**, con posterioridad a la fecha establecida en las circulares UAF, no exime al sujeto obligado de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerado una eventual circunstancia aminorante de la misma, toda vez que los reportes fueron aprobados fuera de plazo.

Por último, también se considerará la capacidad económica del individualizado Sujeto Obligado, tal como lo establece el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 19.913, como asimismo los actuales efectos en la economía nacional tanto de los profundos y generalizados efectos negativos de la pandemia de Coronavirus (COVID-19), como de la situación económica mundial.

**Décimo Sexto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **TÉNGASE POR PRESENTADOS**, dentro de plazo los descargos de fecha 02 de agosto de 2022.

2.- **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en los Considerandos Quinto y Séptimo de la presente resolución exenta.

3.- **TÉNGASE POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, el listado de Reportes ROE del sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en la presente resolución exenta.

4.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 116-143-2022, de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE)

correspondiente al período que abarca el **primer y segundo semestres del año 2021**, dentro del plazo previsto por la normativa, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

5.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, ya individualizado.

6.- **SE HACE PRESENTE** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

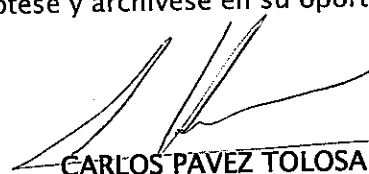
7.- **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

8.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

9.- **SE HACE PRESENTE** que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

10.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director

Unidad de Análisis Financiero

